

a los necesarios para conservar la acción de cambio contra la persona en favor de la cual se haya afianzado.

Art. 276. El afianzador por aval que paga el documento vencido, queda subrogado en los derechos del portador contra la persona por la cual afianzó y contra los obligados anteriores.

Cód. holand.—1. El que garantice una letra por aval, queda sujeto solidariamente a las mismas obligaciones que el librador y los endosantes, siéndole exigibles por las mismas vías, salvo los convenios diferentes de las partes.

Cód. port.—253. El que preste el aval queda solidariamente adscrito a las mismas obligaciones y sujeto a las mismas acciones que el librador y endosantes, salvo las diversas convenciones de las partes acerca del tiempo, caso, cantidad ó persona determinada.

CAPITULO VI.

DEL PAGO.

Artículo 499.

Las letras de cambio deberán ser cobradas y pagadas el día de su vencimiento.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 845. Las letras deben ser pagadas a su vencimiento, ó antes en los casos previstos en los arts. 764, 824, 834 y 842.

Cód. esp.—Art. 438. Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento, con arreglo al art. 455.

Cód. franc.—Art. 161. El portador de una letra de cambio debe exigir el pago el día de su vencimiento.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 52. El portador de una letra debe exigir su pago el día del vencimiento.

Cód. ital.—Art. 288. El documento de cambio debe ser presentado para el pago y pagado en el lugar que el mismo indique y en el día del vencimiento.

Si el día del vencimiento es festivo, deberá pagarse el primer día siguiente no festivo.

Art. 289. La letra de cambio a la vista, y el pagaré ó vale de cambio a la vista ó a cierto tiempo visto, deben presentarse para el pago en los plazos y para los efectos indicados en el art. 261 (1).

Art. 297. Si el pago del documento de cambio no se pidiere al vencimiento, el librado, el aceptante ó el librador, transcurrido el término necesario para hacer el protesto, tienen derecho a depositar en juicio la suma indicada en el documento de cambio a cuenta y riesgo del portador sin necesidad de ningún aviso.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 45. Sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, la letra debe presentarse regularmente al pago. De lo contrario, el librador y el endosante quedan libres de responsabilidad.

Se considera que una letra de cambio ha sido presentada en forma al pago cuando lo haya sido conforme a las reglas siguientes:

§ 1.—La presentación de una letra de cambio no pagada a su presentación, debe hacerse el día del vencimiento.

§ 2.—Si la letra de cambio es pagadera a su presentación, debe hacerse ésta en un plazo razonable, desde la emisión para obligar al librador y en un plazo razonable desde su endoso para obligar al endosante.

Para determinar lo que debe entenderse por plazo razonable, deberá tenerse en cuenta la naturaleza de la letra de cambio, los usos del comercio y las circunstancias particulares.

§ 3.—La presentación debe hacerse por el tenedor ó un tercero autorizado para recibir el pago en su nombre a un hora conveniente, un día laborable en lugar propio, (2) tal como se define más adelante, sea a la per-

(1) Véase en las concordancias del 485.

(2) Véase el § 4 de este artículo en los concordantes del 511.

sona designada como pagador, sea a cualquiera otra autorizada para pagar ó rehusar el pago en su nombre si por diligencia suficiente esta persona pudiese encontrarse allí.

Artículo 500.

De común acuerdo puede pagarse y recibirse el importe de una letra de cambio antes de su vencimiento.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 845. (Véase en el artículo anterior.)

Cód. esp.—Art. 493. El portador de una letra no estará obligado a percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago, a no ser en caso de quiebra del pagador en los quince días siguientes, conforme a lo dispuesto en el art. 879.

Cód. franc.—Art. 146. El portador de una letra de cambio no puede ser obligado a recibir el pago de su importe antes del vencimiento.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 36. Al portador de una letra de cambio no puede obligarse a que perciba su importe antes del vencimiento.

Cód. holand.—Art. 159. El portador de una letra de cambio no está obligado a recibir el pago antes del vencimiento.

Cód. port.—380. El portador de una letra de cambio no puede ser obligado a recibir el pago de ella antes del vencimiento.

Artículo 501.

El que pague una letra antes de su vencimiento, quedará responsable de la validez del pago.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 852. El que pague una letra antes de su vencimiento, quedará responsable de su importe sólo en los casos siguientes:

1.º Si ha pagado a un tenedor cuya falta de personalidad para el cobro se le justificare antes del vencimiento.

2.º Si viniere a quiebra el pagador dentro de los treinta días anteriores al pago; en cuyo caso el tenedor devolverá a la masa lo que haya recibido si la provisión se ha verificado conforme a los incisos 3.º y 4.º del art. 772, sin perjuicio de ejercitar en el concurso las acciones que le competan.

Art. 853. El tenedor no está obligado en caso alguno, a recibir el importe de la letra antes de su vencimiento.

Cód. esp.—Art. 490. El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe, si resultare no haber pagado a persona legítima.

Cód. franc.—Art. 144. El que paga una letra de cambio antes del vencimiento, es responsable de la validez del pago.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 34. El que pague una letra de cambio antes de su vencimiento quedará responsable de la validez del pago.

Cód. ital.—Art. 294. No puede obligarse al portador del documento de cambio a recibir su importe antes del vencimiento.

El que paga un documento de cambio antes del vencimiento es responsable de la validez del pago.

Cód. holand.—Art. 158. El librado que pague ó descuenta una letra de cambio antes de su vencimiento, es responsable de la validez del pago.

Cód. port.—379. Si aquel contra quien se haya girado una letra de cambio paga ó descuenta antes del vencimiento, responde de la validez del pago.

Artículo 502.

El que paga una letra de cambio a su ven-

cimiento y sin oposición de tercero, fundada en auto judicial, se presume válidamente liberado de su obligación.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 860. El que paga una letra sin oposición y a su vencimiento, quedará libre de toda responsabilidad, ménos en los siguientes casos: si ha pagado a una persona ó sin derecho ó incapaz de recibir; si habiendo falta de diligencia en los endosos, no lo hubiera advertido por negligencia u otro motivo.

Cód. esp.—Art. 491. El pago de una letra vencida hecho al portador, se presumirá válido, a no haber precedido el embargo de su valor por auto judicial.

Cód. franc.—Art. 145. El que paga una letra de cambio a su vencimiento y sin oposición, se presume válidamente liberado de su obligación.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 35. Se presumirá que queda válidamente liberado de su obligación el que paga una letra de cambio a su vencimiento y sin oposición.

Cód. holand.—Art. 164. El que paga una letra de cambio a su vencimiento y sin oposición se presume válidamente liberado de su obligación.

Cód. port.—385. Aquel que paga una letra de cambio al vencimiento y sin oposición de tercero, se presume válidamente liberado de su obligación.

Artículo 503.

El portador de una letra de cambio no puede rechazar un pago parcial, aunque aquella haya sido aceptada por todo su valor, debiendo en tal caso protestarla por la suma no pagada.

Cuando no sea totalmente pagada la letra de cambio, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado, el tenedor la retendrá en su poder mientras no sea íntegramente satisfecha.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 854. Si al vencimiento de la letra el aceptante sólo entregare parte de su valor, el tenedor estará obligado a recibirla. En este caso la protestará por el resto, reteniéndola en su poder con la nota de la cantidad cobrada, de la que dará por separado el recibo respectivo.

Art. 855. Las cantidades enteradas a buena cuenta de una letra, disminuyen su valor en proporción a su importe, respecto de todos y de cada uno de los responsables.

Cód. esp.—Art. 494. Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, a recibir una parte y no el todo de la letra, y sólo conviniendo en ello, podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso, se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 38. El portador de la letra de cambio no puede negarse a recibir un pago parcial, aun en el caso de haberse verificado la aceptación por todo el valor de aquélla.

Art. 39. El deudor por letra de cambio no está obligado a pagar sino en virtud de la entrega de la letra respectiva.

Cuando el deudor sólo paga una parte de su valor, sólo puede exigir que se mencione este pago en la misma letra de cambio, y que se le dé recibo aparte en una copia de la letra.

Cód. ital.—Art. 292. El portador de un documento de cambio no puede rechazar un pago parcial, aunque aquél haya sido aceptado por todo su valor; pero para conservar las acciones correspondientes por la suma no pagada debe hacer constar la falta parcial del pago.

Art. 295. El portador de un documento de cambio cuando reciba el pago debe entregárselo con el recibo, al pagador.

En caso de pago parcial, el portador debe hacer mención de él en el documento y dar recibo por separado. Si el pago se efectuase después de hecho el protesto, se le entregará también al pagador el acta de protesto y la cuenta de resaca.

Cód. holand.—Art. 168. Si el aceptante quisiere pagar una parte del importe de la letra, el portador está obligado a recibirla en descargo del librador y de los endosantes, y debe hacer el protesto por lo que falte.

Art. 169. En el caso del artículo precedente, el librado sólo tiene derecho a que se anote el pago parcial en la letra misma, y a que se le entregue un recibo suscrito por el portador; pero no puede exigir que le sea entregada la letra de cambio.

Cód. port.—389. Queriendo el aceptante pagar solamente parte del importe de la letra de cambio, el portador está obligado a recibir esta parte en descargo del librador y endosantes; pero debe sacar protesto por lo que reste.

390. El aceptante, en el caso del artículo precedente, puede exigir del portador que le declare en la letra lo acontecido y le dé recibo del importe que paga, por separado; pero no tiene derecho a exigir que se le entregue la letra de cambio.

Cód. esp.—Art. 501. Los pagos hechos a cuenta del importe de una letra por la persona a cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

Cód. franc.—Art. 156. Los pagos hechos a cuenta del importe de una letra de cambio liberan al librador y a los endosantes.

El portador queda obligado a protestar la letra de cambio por el resto.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 46. Los pagos hechos a cuenta del importe de una letra de cambio, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

El portador está obligado a hacer protestar la letra por el resto no satisfecho, sin que pueda rehusar el pago parcial que se le ofrezca.

Artículo 504.

Las letras de cambio aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 849. El pago de la letra deberá hacerse por el ejemplar en que se haya hecho la aceptación, y el que pague por uno que no esté aceptado sin recabar el que contenga la aceptación, quedará siempre responsable de su valor al tenedor legítimo de éste.

Art. 851. Pagada la letra de cambio, el tenedor otorgará el recibo en la misma; y entregará al pagador los ejemplares y copia que haya recibido, el testimonio del protesto si lo hubiere, el aval, y cualquiera otro documento relativo que hubiere en su poder.

Cód. esp.—Art. 495. Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Si se pagare sobre alguno de los otros, quedará el que lo hubiere hecho, responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

Cód. franc.—Art. 147. El pago de una letra de cambio hecho sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., es válido cuando la segunda, tercera, cuarta, etc., indique que este pago anula el efecto de las otras.

Art. 148. El que paga una letra de cambio sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., sin retirar aquélla en que se encuentra su aceptación, no se desliga por ello de sus obligaciones respecto al tercero que sea portador del ejemplar aceptado.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 37. Es válido el pago de una letra de cambio hecho sobre un segundo, tercero ó cuarto ejemplar, etc.

Art. 38. El que paga una letra de cambio sobre una

segunda, tercera, etc., sin recoger el ejemplar en que puso la aceptación; no quedará libre de responsabilidad respecto del tercero que sea portador del ejemplar aceptado.

Cód. holand.—Art. 160. El pago de una letra de cambio, hecho sobre una segunda, tercera, cuarta, etc.; es válido, cuando en la segunda, tercera, cuarta, etc., se consigne que este pago anula el efecto de los demás.

Art. 161. Todo el que pague una letra de cambio, sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., sin retirar aquella en que haya puesto la aceptación, no se libera con relación al tercero portador del ejemplar aceptado, salvo su recurso contra aquel á quien haya pagado indebidamente.

Art. 162. Cuando una letra de cambio se ha girado por primera, segunda, tercera, etc., y el aceptante ha aceptado muchas, está obligado á pagar todas aquellas que al vencimiento se encuentren en poder de diversos portadores, provistos de su aceptación, salvo el recurso contra aquellos que hayan hecho un uso multiplicado de la letra de cambio.

Cód. port.—381. El pago de una letra de cambio hecho sobre una primera, segunda, tercera ó otra de las emitidas, es válido, teniendo el ejemplar, por el que se hace el pago, cláusula de que dicho pago anula los efectos de los demás.

382. El que paga una letra de cambio por un ejemplar cualquiera, que no sea aquel en el que se halla su aceptación, no queda liberado de su obligación para con el tercer portador de la aceptación; pagando el ejemplar aceptado, tiene expedito su derecho contra aquel á quien indebidamente hubiese pagado antes.

388. El aceptante no está obligado á pagar si el portador no le entrega el ejemplar de la letra de cambio, en que firmó la aceptación con el recibí correspondiente. Se exceptuará el caso de pérdida de la letra, mencionado en el art. LXIV (1).

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 71.—§ 3. Cuando sean negociados regularmente dos ó más ejemplares á diferentes tenedores regulares, el que primero obtenga el título será considerado como el verdadero propietario; pero en nada afectará esto los derechos de la persona que regularmente haya aceptado ó pagado el primer ejemplar que se le haya presentado.

§ 4.—La aceptación puede consignarse en cualquiera de los ejemplares y no debe serlo más que en uno sólo. Si el librado aceptare en varios ejemplares, y éstos así aceptados pasaran á manos de varios tenedores regulares, quedará obligado por cada uno como si fuesen otras tantas letras de cambio distintas.

§ 5. Cuando el aceptante de una letra de cambio librada en varios ejemplares la paga sin exigir la entrega del ejemplar que contenga su aceptación, y al vencimiento este ejemplar se encuentre no pagado en manos de un tenedor regular; el aceptante estará obligado para con él.

Cód. esp.—Art. 496. No podrá el aceptante ser compelido al pago, aun cuando el portador del ejemplar distinto del de la aceptación se comprometa á dar fianza á satisfacción de aquél; pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el art. 498.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquella cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

Cód. franc.—Art. 151. Si la letra de cambio extraviada estuviere revestida de la aceptación, no puede reclamarse el pago por medio de una segunda, tercera, cuarta, etc., sino por mandamiento del juez y prestando caución.

Cód. belg.—Art. 41. Si la letra de cambio extraviada contenía la aceptación, no podrá reclamarse el pago por medio de una segunda, tercera, cuarta, etc., sino en virtud de mandamiento del presidente del Tribunal de comercio y prestando caución.

(1) Es el número 384, que establece que el aceptante no está obligado á pagar la letra de cambio perdida, al presentador, á no ser que legitime y justifique su derecho, ó preste fianza bastante en seguridad de dicho aceptante.

Artículo 505.

Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, sobre segundos ó posteriores ejemplares, siempre que en éstos se consigne que el pago sobre uno de ellos anula el efecto del original y de los demás ejemplares.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 850. Las letras no aceptadas pueden ser cubiertas el tiempo y después de su vencimiento, por cualquiera de los ejemplares expedidos; pero no podrá hacerse el pago por las copias á que se refiere el art. 741, si no que el tenedor acompañe, ó el ejemplar que lleve la aceptación, ó si no se ha verificado, alguno de los ejemplares expedidos.

Cód. esp.—Art. 497. Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás expedidas conforme al art. 448; pero no sobre las copias dadas según lo dispuesto en el art. 449, sin que se acompañe á ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Cód. franc.—Art. 150. En caso de pérdida de una letra de cambio, no aceptada, aquel á quien pertenece, puede perseguir su pago sobre una segunda, tercera, cuarta, etc.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 40. En caso de pérdida de una letra de cambio, no aceptada, podrá reclamarse el pago; su propietario, por medio de una segunda, tercera, cuarta, etc.

Artículo 506.

Para sustituir una letra de cambio perdida, no podrá rehusar, ninguno de los que hayan intervenido en ella, la prestación de su nombre y la interposición de sus oficios para que sea expedido un nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 863. El tenedor ó mandatario de una letra extraviada, practicará las siguientes diligencias:

1.º Pondrá en conocimiento del librado ó aceptante la pérdida de la letra, manifestándole su oposición á la aceptación ó al pago.

2.º Solicitará de la autoridad judicial que le prohiba al librado que proceda á la aceptación ó al pago, mientras no reciba orden en contrario.

3.º Dará en el acto aviso de la pérdida de la letra á su endosante, exigiéndole la expedición de un nuevo ejemplar.

Art. 864. El endosante del tenedor estará obligado á participar á su vez á su propio endosante el aviso de la pérdida de la letra, y á reclamarle la expedición de otro ejemplar; y así sucesivamente cada endosante hasta llegar al librador, quien lo expedirá con la correspondiente nota, debiendo poner en él su endoso por el orden respectivo todos y cada uno de los endosantes; y el que no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios. Los gastos que se causen para obtener este nuevo ejemplar, serán de cuenta del tenedor.

Art. 865. El tenedor de la letra extraviada y aceptada, mientras se le expide el ejemplar á que se refieren los artículos anteriores, podrá ejercitar los siguientes derechos:

1.º Si no tuviere otro ejemplar que presentar al pago, podrá exigir del aceptante el depósito del importe de la letra; y si éste opusiere resistencia para verificarlo, lo hará constar por medio un protesto, mediante el cual conservará sus derechos contra los demás responsables, haciéndoles la notificación de él en los términos establecidos en el art. 837.

2.º Si tuviere otro ejemplar, podrá solicitar el pago del valor de la letra mediante fianza.

Art. 866. La fianza que se otorgue á consecuencia del artículo anterior, subsistirá hasta la entrega del nuevo ejemplar; y si éste no se entrega, por el término de tres años, si no hubiere antes reclamación alguna, pues de haberla se estará á las resultas del juicio respectivo.

Cód. esp.—Art. 500. La reclamación del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida, deberá hacerse por el último tenedor á su cedente y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre ó interposición de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Cód. franc.—Art. 154. El propietario de la letra de cambio extraviada, debe, para procurarse la segunda, dirigirse á su endosante inmediato, que está obligado á prestarle su nombre y sus oficios para gestionar de su propio endosante; y así, subiendo de endosante en endosante hasta el librador de la letra. El propietario de la letra de cambio extraviada, satisfará los gastos.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 44. El propietario de la letra de cambio perdida, deberá, para adquirir el segundo ejemplar, dirigirse á su endosante inmediato, el cual está obligado á prestarle su nombre y á interponer sus oficios para proceder respecto de su propio endosante, y así sucesivamente, subiendo de endosante en endosante, hasta el librador de aquella.

Cuando el librador haya expedido el segundo ejemplar, los endosantes estarán obligados á restablecer su endoso.

El dueño de la letra perdida satisfará los gastos.

Artículo 507.

Cuando se perdiere una letra de cambio aceptada, ó no aceptada, y de la cual no hubiere segundo ni posteriores ejemplares, independientemente del derecho que tiene á que sea repuesta por quienes corresponda, el último tenedor de ella podrá:

I. Bajo su responsabilidad solicitar del pagador de la letra que deposite el importe de ella el día de su vencimiento en un establecimiento público de crédito, ó en casa de comercio de mútua confianza, ó en la designada por el juez en caso de discordia;

II. Hacer, si el pagador rehusare depositar su importe, la protestación de la letra, bajo las reglas mismas que el protesto por falta de pago;

III. Pedir el pago con el mandamiento de la autoridad judicial ante quien hubiere comprobado la propiedad de la letra.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—(Véanse las concordancias del artículo anterior.)

Cód. esp.—Art. 498. El que hubiere perdido una letra aceptada ó no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada á disposición de la segunda, y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto, ó en persona de mútua confianza, ó designada por el juez ó Tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al precedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Cód. franc.—Art. 152. Si el que hubiese perdido la letra de cambio, estuviere ó no aceptada, no pudiera

presentar la segunda, tercera, cuarta, etc., podrá reclamar el pago de la misma, y obtenerlo por mandamiento del juez, justificando su propiedad por sus libros y prestando caución.

Art. 153. En caso de negativa de pago, á la reclamación que se produzca en virtud de los dos artículos precedentes, el propietario de la letra de cambio perdida, conserva todos sus derechos mediante el protesto.

Este documento debe hacerse el día siguiente del vencimiento de la letra de cambio perdida, y notificarse al librador y endosantes, en las formas y plazos prescritos para la notificación del protesto.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 42. Si el que hubiese perdido la letra de cambio, estuviere ó no aceptada, no pudiera presentar la segunda, tercera, cuarta, etc., podrá reclamar el pago de la misma, y obtenerlo, en virtud de mandamiento del presidente del Tribunal de comercio, justificando su propiedad y prestando caución.

Art. 43. En caso de negativa del pago, el propietario de la letra de cambio extraviada, conservará íntegramente sus derechos por medio de un documento de protestación.

Este documento deberá otorgarse, á más tardar, á los dos días del vencimiento de la letra de cambio extraviada.

Deberá notificarse á los liquidadores y endosantes en la forma y plazos que más adelante se establecen para la justificación del protesto.

Para ser válida, no es requisito indispensable que vaya precedida de una providencia judicial ni que se haya prestado caución.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 73. El propietario de una letra de cambio perdida podrá pedir la anulación de la letra ante el tribunal del lugar en que la letra fuese pagadera. Una vez entablada la demanda de nulidad, podrá exigir del aceptante el pago, dando caución hasta que recaiga la declaración que se solicita. En el caso en que no la preste, sólo podrá pedir que el aceptante deposite el importe de la letra, bien sea en poder del Tribunal, bien sea en poder de otra autoridad ó establecimiento autorizado para recibir depósitos.

Cód. ital.—Art. 331. Durante el término fijado en el precedente artículo, podrá ejercitar el propietario de la letra de cambio todos los actos encaminados á conservar sus derechos, y vencida la letra, podrá exigir el pago mediante caución, ó bien exigir el depósito judicial de la cantidad correspondiente.

Transcurrido el término y acreditada la falta de presentación de la letra de cambio extraviada, la ineficacia de ésta respecto al detentador se declarará por sentencia del Tribunal en juicio contradictorio con las personas obligadas.

Por esta sentencia quedarán canceladas las cauciones que se hayan prestado.

Cód. holand.—Art. 163. En caso de pérdida de una letra de cambio, el aceptante no está obligado á pagar á aquel que se presente, á menos que éste no justifique su derecho, y no se constituya garante contra todo recurso, prestando caución.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 51.—§ 8. Si una letra de cambio fuere perdida, destruida ó detentada en perjuicio de la persona que á ella tuviese derecho, podrá hacerse el protesto sobre una copia ó datos escritos.

Art. 499. Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación del corredor que hubiere intervenido en la negociación, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si, además de esta prueba, prestare fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito.

Cód. port.—422. El portador de una letra de cambio, protestada y extraviada, puede pedir el reembolso de ella al librador, prestando fianza y probando su derecho de propiedad.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 70. En una acción ó otro procedimiento relativo á una

letra de cambio, los Tribunales, ó el juez pueden acordar que la pérdida de la letra de cambio no sea alegada como medio de defensa, siempre que se preste fianza que los Tribunales ó el juez estimen suficiente para responder á todas las reclamaciones relativas al efecto en cuestión.

Artículo 508.

El pagador de una letra de cambio podrá exigir al portador de ella que le acredite, por medio de un vecino del lugar, la identidad de su persona.

Si el portador de la letra rehusare ó no pudiere acreditar la identidad de su persona, podrá el pagador de ella depositar el importe de la misma, el día del vencimiento, en una casa de comercio de su confianza, si no hubiere en el lugar un establecimiento público de crédito.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 847. El pagador de una letra no tiene necesidad de cerciorarse de la autenticidad de sus endosos; pero si tiene el derecho de exigir al tenedor que la cobre, si dudare de ella, la identidad de su persona, y si no la acreditare, no le hará el pago respectivo sino mediante fianza ú mandato de la autoridad judicial.

Art. 848. El tenedor, en el caso del artículo anterior, tendrá obligación de identificar su persona por el conocimiento que de ella le den en el cuerpo de la letra, otra ú otras que merezcan la fé del pagador; las que serán responsables á las resultas, si obran con falsedad.

Cód. esp.—Art. 492. El portador de la letra, que solicite su pago, está obligado á acreditar al pagador la identidad de su persona, por medio de documentos, ó con vecinos que le conozcan ó salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificación no impedirá la consignación del importe de la letra por el pagador, dentro del día de su presentación en un establecimiento ó persona á satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que este depósito ocasionare serán de cuenta del tenedor de la letra.

Artículo 509.

Las letras de cambio deberán pagarse en el lugar y en la moneda de curso legal que en las mismas se designen.

Si la moneda designada en la letra no tuviere curso legal en la República, se pagará en moneda nacional equivalente, con arreglo á la cotización que rija en el día del vencimiento.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 846. Las letras se cubrirán en la moneda que indiquen; y si no tuviere curso en el mercado ó fuera extranjera de difícil ó imposible adquisición, se reducirá á moneda corriente y nacional con el cambio que tenga en el lugar del pago el día del vencimiento.

Cód. esp.—Art. 489. Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

Cód. franc.—Art. 143. La letra de cambio se debe pagar en la moneda que ella misma indique.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 33.

Deberán pagarse las letras en la clase de moneda que se designe en ella.

Si se designase una moneda extranjera, podrá hacerse el pago con moneda nacional al precio corriente del cambio en el día del vencimiento, ó al que se hubiese fijado al efecto, á menos que no haya prescrito formalmente el librador que se haga el pago en la moneda extranjera que exprese.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 37. Cuando se estipula que una letra de cambio sea pagadera en una moneda que no tiene curso en el lugar del pago, ó en una moneda de cuenta, podrá hacerse el pago en la moneda del país según el valor que tenga al vencimiento de la letra, á menos que el librador haya expresado formalmente por la palabra "efectivo" ú otra adición equivalente, que el pago deba hacerse en la misma clase de moneda expresada en la letra.

Cód. ital.—Art. 39. Cuando la moneda indicada en el contrato no tenga curso legal en el reino, ó cuando no se expresó el cambio, podrá hacerse el pago en moneda del país, con arreglo al cambio corriente y á la vista del día del vencimiento en el lugar en que haya de verificarse el pago; y en el caso en que no hubiese en éste precio corriente, se tomará por tipo el de la plaza más próxima, salvo el caso en que el contrato contenga la cláusula de "efectivo" ú otra equivalente.

Art. 293. El documento de cambio deberá pagarse en la clase de moneda que la misma indique, salvo las disposiciones del art. 39.

Cód. holand.—Art. 156. La letra de cambio debe ser pagada en la moneda que en ella se indique.

Si embargo, si la moneda indicada no tuviere curso legal en el reino, y si el curso no se ha indicado en la letra de cambio, el pago se hará en moneda nacional, al curso del cambio del lugar del pago en el día del vencimiento, y si no hubiere cambio, con arreglo al de la plaza mercantil más próxima del lugar donde deba pagarse la letra.

Art. 157. Si la moneda expresada en una letra de cambio hubiere aumentado ó disminuido de valor en el plazo mediante desde su emisión á su vencimiento, en el lugar del pago por una disposición legal, el pago de la letra, y en su defecto los recursos respectivos contra el librador y los endosantes, se regularán según las disposiciones de los artículos 1,793 y 1,794 del Código civil.

Las mismas disposiciones serán aplicables si el valor de las especies hubiese aumentado ó disminuido antes que se hubiese librado la letra de cambio, cuando el librado no hubiese podido conocer esta diferencia de valor.

Cód. port.—377. La letra de cambio debe ser pagada en la moneda que indique. Si esta no tiene curso legal en el reino, la suma de la letra se reducirá á moneda nacional, con arreglo al curso del cambio de la plaza más próxima al lugar del pago.

378. Aumentado ó disminuido el valor de la moneda por orden del gobierno entre el tiempo del giro y el del vencimiento de la letra de cambio, el pago se ajustará á las bases siguientes:—1.ª La obligación que resulta de una deuda pagadera en dinero, se entiende siempre por la cantidad numérica enunciada en el contrato.—2.ª Aumentado ó disminuido el valor de las especies antes del pago, el deudor debe entregar la cantidad numérica en las especies corrientes al tiempo del pago.—3.ª Habiéndose contraído la deuda en cierto número de especies determinadas, el pago debe hacerse en dichas especies.

Estas mismas determinaciones serán aplicables al caso de que se aumentare ó disminuyere antes del giro, si el librador no estuviere en condiciones de saber la alteración.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1832."—Art. 72.—§ 4. Cuando una letra de cambio girada fuera del Reino Unido, pero pagadera en él, no exprese la cantidad que ha de pagarse en moneda corriente de dicho reino, debe calcularse el importe, á falta de estipulación expresa, según la tasa del cambio para los giros á la vista en el lugar del pago el día del vencimiento de la letra de cambio.

CAPITULO VII.

DE LOS PROTESTOS.

Artículo 510.

Las letras de cambio deben ser protestadas por falta de aceptación y por falta de pago.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 828. Si las letras no se aceptaren ó no se pagaren en las fechas respectivas, se protestarán ó por falta de pago ó de aceptación, en la forma prevenida en el capítulo de protestos.

Art. 875. Protesto es el acto en virtud del cual el tenedor de una letra hace constar, ó la resistencia del girado á aceptar ó pagar su importe, ó la falta de cumplimiento de las obligaciones anexas á ella, que exijan en virtud de este título tal formalidad.

Art. 876. Las letras de cambio se protestarán por falta de aceptación ó de pago.

Cód. esp.—Art. 481. En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio, se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la letra, ó depositen su importe, ó le reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

También podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiese dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento á los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

Cód. franc.—Art. 120. Notificado el protesto por falta de aceptación, los endosantes y el librador están respectivamente obligados á dar caución para asegurar el pago de la letra de cambio á su vencimiento, ó á realizar el reembolso con los gastos de protesto y recambio. La caución, sea del librador, ó del endosante, no es solidaria, sino con aquel á quien ha afianzado.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 10. En virtud de la notificación del protesto por falta de aceptación, quedan obligados los endosantes y el librador respectivamente, á prestar caución para asegurar el pago de la letra á su vencimiento, ó á efectuar el reembolso con los gastos de protesto y recambio.

A lo mismo queda obligado el que hubiese prestado el aval.

Esta caución es solidaria, pero sólo garantizará los compromisos del que la hubiese dado.

Cód. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 20. Si la letra pagadera á un término dado, á contar desde la vista, no fuere aceptada, ó rehusare el pagador poner la fecha en la aceptación, deberá el portador, so pena de perder su acción contra los endosantes y el librador, hacer constar la presentación en tiempo oportuno por medio del correspondiente protesto, que debe practicarse dentro del término de la presentación.

El día en que se haga el protesto, se considerará, en este caso, como día de la presentación.

A falta de protesto, el término del vencimiento se calculará respecto del aceptante que no haya fechado su aceptación, á contar desde el día en que se venció el término para la presentación.

Art. 25. Si la letra de cambio no fuere aceptada, ó lo fuere sólo con limitaciones, ó por una cantidad inferior á la que importase su capital, quedan obligados por derecho de cambio los endosantes y el librador á prestar, presentado que les sea el protesto por falta de aceptación, garantía suficiente de que se pagarán al vencimiento, tanto el capital de la letra, ó la parte de ésta no aceptada, como los gastos originados por la falta de aceptación.

Estarán, no obstante, autorizados para consignar á su costa en el Tribunal la cantidad correspondiente, ó depositarla en cualquier establecimiento ó en poder de cualquier autoridad facultados para recibir depósitos.

Art. 26. El tomador de la letra, ó cualquiera de los que la hubiesen adquirido por endoso, estará autoriza-

do, con sólo tener en su poder el acta de protesto por falta de aceptación, para exigir la garantía suficiente de los endosantes anteriores ó del librador, y á perseguirla judicialmente por el procedimiento de la materia de cambio.

El que ejercite dicha acción no tendrá que sujetarse al orden de los endosos, ni quedará obligado por la elección que haya hecho desde luego.

Tampoco estará obligado á presentar la letra de cambio ni á probar el hecho de haber prestado una fianza análoga á los endosarios posteriores.

Art. 27. La garantía prestada responderá, no sólo á aquel que la hubiere exigido, sino á todos los cesionarios posteriores á la persona que la hubiere prestado, en el caso de que repitiesen contra ella; pero no tendrán acción para pedir otra garantía, á no ser justificando que la prestada es insuficiente por su naturaleza ó por su importe.

Art. 28. La garantía prestada deberá ser devuelta:

1.ª Cuando la letra ha sido aceptada por completo posteriormente.

2.ª Cuando haya transcurrido un año desde el vencimiento de la letra sin que se haya entablado reclamación contra el que, viniendo obligado á ello, haya prestado la garantía.

Y 3.ª Cuando se haya pagado la letra ó haya perdido su valor como letra de cambio.

Art. 29. Cuando se haya aceptado en todo ó en parte la letra de cambio, no se podrá exigir garantía por la cantidad aceptada, sino en los casos siguientes:

1.ª Cuando el aceptante ha sido declarado en quiebra ó cuando meramente ha cesado en sus pagos.

Y 2.ª Cuando, con posterioridad á la emisión de la letra, haya sido ejecutado en sus bienes inútilmente el aceptante ó incurrido en prisión por deudas.

Cuando en cualquiera de los dos casos expresados no haya prestado garantía el aceptante, y se haya hecho el protesto correspondiente, sin que, por otra parte, se haya podido obtener, previa la presentación de éste, la aceptación de las personas indicadas para pagar la letra en caso necesario, podrán exigir garantía á sus cedentes el portador de la letra y cualquiera de los que la hayan adquirido por endoso (arts. 25 á 28.)

La mera posesión de la letra se tendrá por procuración para el objeto de exigir garantía al aceptante en los dos casos que se han enumerado en los párrafos inmediatamente anteriores, y en su defecto, para disponer que se levante el protesto correspondiente.

El portador de la letra se haya autorizado, en los dos casos enumerados poco ha, á exigir también garantía al mismo aceptante y á proceder contra él á este efecto por el procedimiento de la materia de cambio (1).

Cód. ital.—Art. 267. La falta ó la negativa total ó parcial de aceptación, se prueba en la forma establecida en la sección VIII (2) del presente capítulo.

Art. 314. Provocada que sea la falta de aceptación en la forma establecida en la sección VIII del presente capítulo, el librador y los endosantes se hallan solidaria y respectivamente obligados á dar caución para el pago del documento de cambio á su vencimiento, y para el reembolso de los gastos.

Art. 315. El portador de un documento de cambio aceptado, tiene derecho á exigir caución á los endosantes y al librador, si el aceptante hubiese quebrado ó suspendido los pagos, ó si resultare ineficaz una ejecución entablada contra él, siempre que pruebe aquel en la forma establecida en la sección VIII, que el aceptante no prestó caución ó que no puede obtenerse nueva aceptación de las personas indicadas para en caso necesario.

Cualquiera endosatario puede exigir caución á los obligados anteriores, produciendo las pruebas susodichas.

Cód. holand.—Art. 177. Notificado que sea el protesto por falta de aceptación, los endosantes y el librador quedan respectivamente obligados á prestar caución para asegurar el pago de la letra de cambio á su vencimiento, ó á efectuar inmediatamente el reembolso con los gastos del protesto y del recambio.

(1) 6.ª novela de Nuremberg.

(2) Que trata "Del protesto."

La caución, bien sea del librador, ó del endosante, no es solidaria, sino con aquel á quien se ha afianzado.

Cód. port.—Art. 330. Existiendo provisión de fondos en poder del librado, y no siendo aceptada la letra, sino protestada en tiempo, el portador tendrá derecho á exigir del librador la cesión de sus derechos contra el librado en cantidad bastante á cubrir el importe de la letra, y también puede exigir la entrega á su costa de los documentos justificativos de los derechos del librador, para hacerlos valer según le convenga.

398. Notificado el protesto de no aceptación al último endosante, y de este recíprocamente hasta el librador, el librador y endosantes están respectivamente obligados á prestar fianza, asegurando el pago de la letra de cambio á su vencimiento, ó á pagar desde luego el importe de la letra, gastos del protesto y recambio. La fianza, tanto del endosante, como del librador, sólo es solidaria para con el afianzado. Si el aceptante quiebra antes del vencimiento, el portador puede protestar la letra de cambio é intentar acción por ella.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 42.—§ 1. Cuando una letra de cambio ha sido presentada en forma á la aceptación, y no ha sido aceptada en el término de costumbre (1), la persona que la haya presentado debe considerarla como si hubiese sido rehusada la aceptación. Si no lo hiciere, el tenedor perderá su derecho á reclamar contra el librador y los endosantes.

Art. 43.—§ 1. Una letra de cambio se considera deshonrada por falta de aceptación:

a) Cuando presentada en forma á la aceptación ha sido rehusada ésta, ó no ha podido obtenerse tal como prescribe esta ley; ó

b) Cuando la presentación á la aceptación no se exige, y la letra de cambio no ha sido aceptada.

§ 2. Sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, el tenedor de una letra cuya aceptación haya sido rehusada, adquiere un derecho inmediato á reclamar contra el librador y los endosantes, y no es necesaria la presentación al pago.

Cód. esp.—Art. 502. La falta de aceptación ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Cód. franc.—Art. 119. La falta de aceptación se debe hacer constar por un documento que se denomina "protesto por falta de aceptación."

Art. 162. La negativa de pago debe hacerse constar el día siguiente al del vencimiento en un documento que se llama "protesto por falta de pago."

Si este día es legalmente feriado, el protesto se deberá hacer al día siguiente.

Art. 163. El portador no está dispensado de hacer el protesto por falta de pago, en el caso de haberlo hecho por falta de aceptación, ni en los de muerte ó quiebra del pagador.

En el caso de quiebra del aceptante antes del vencimiento, el portador puede hacer el protesto y ejercitar sus acciones contra el librador y los endosantes.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 9. La negativa de aceptación se hará constar por medio de un documento que se llama "protesto por falta de aceptación."

Art. 53. La negativa de pago deberá hacerse constar á más tardar á los dos días del vencimiento, por medio de un acta que se llama "protesto por falta de pago."

Los días feriados con arreglo á la ley no se contarán en este término.

Art. 54. El portador no puede excusarse del protesto por falta de pago, por haber hecho el protesto por falta de aceptación, ni por muerte ó quiebra de la persona á cuyo cargo se giró la letra.

En el caso de quiebra del aceptante, antes del ven-

(1) Este término es ordinariamente de veinticuatro horas.

miento, el portador puede hacer el protesto y ejercitar sus acciones contra el librador y los endosantes.

Cód. ital.—Art. 308. La muerte ó la quiebra del librado, ni el protesto por falta de aceptación, dispensan al poseedor del documento de cambio de la obligación de justificar la falta de pago en la forma establecida en los artículos precedentes.

Cód. holand.—Art. 175. El portador de una letra de cambio que la haya presentado al librado para aceptarla, está obligado á hacerla protestar por falta de aceptación.

Art. 179. A falta de pago en el día del vencimiento, el portador está obligado á hacer protestar la letra de cambio, aceptada ó no, en el día siguiente.

Si este día fuere domingo, el protesto debe hacerse al día siguiente.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 43.—§ 2. (Véase en las concordancias del art. 510.)

Art. 51.—§ 1. Si una letra de cambio interior hubiese sido rehusada, el tenedor puede, si lo juzga útil, hacer constar la falta de aceptación ó de pago, según el caso; pero no es necesario hacerlo constar ó protestar la letra para conservar su derecho á reclamar contra el librador ó el endosante.

§ 2. Una letra de cambio exterior, que parezca tal según su contenido, que haya sido rehusada de aceptación, debe ser protestada en forma por falta de aceptación; y la letra que no haya sido anteriormente rehusada de aceptación y lo fuere de pago, debe ser protestada en forma por falta de pago.

§ 3. La letra protestada por falta de aceptación, puede serlo ulteriormente por falta de pago.

Artículo 511.

El protesto deberá verificarse sucesivamente:

I. En el lugar designado en la letra para su aceptación ó pago;

II. En el domicilio de aquel que debía aceptarla ó pagarla;

III. En el domicilio de las personas indicadas en la letra para aceptar ó pagar en caso necesario;

IV. En el domicilio del aceptante por intervención.

En defecto respectivamente del girado, de los recomendatarios ó del aceptante por intervención, las diligencias del protesto se entenderán con sus dependientes, familiares, criados ó algún vecino con casa abierta en el lugar donde deban verificarse dichas diligencias.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 882. Los protestos tendrán lugar en el domicilio del librado ó aceptante, y se tendrá como tal:

1.º El indicado en la letra.

2.º En defecto de designación, el lugar de su actual residencia.

3.º En el último que se le hubiere conocido, á falta de los expresados antes; prefiriéndose á todos el del almacén ó despacho si lo tuviere el responsable.

Art. 883. Si el librado ó aceptante no se encontrare en su morada ó establecimiento, se hará el requerimiento á los dependientes si los tuviere; y en su defecto á su mujer, hijos ó criados mayores de edad ó al vecino más inmediato.

Art. 885. Terminada la diligencia con el librado ó aceptante directo, se requerirá á los recomendatarios señalados en la letra.

Cód. esp.—Art. 505. El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto, será:

1.º El designado en la letra.

2.º En defecto de esta designación, el que tenga de presente el pagador.

3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá á un vecino con casa abierta, del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptación y el pago, con quien se entenderán las diligencias y á quien se entregará la copia.

Cód. franc.—Art. 173. Los protestos por falta de aceptación ó de pago se harán por dos notarios, ó por un notario y dos testigos, ó por un alguacil y dos testigos.

El protesto se hará: En el domicilio del pagador de la letra de cambio, ó en su último domicilio conocido.

En el domicilio de las personas que la letra de cambio indique que deben pagarla en caso de necesidad. En el domicilio del tercero que la hubiere aceptado por intervención.

El protesto debe hacerse en una sola acta. En caso de falsa indicación del domicilio, el protesto irá precedido de un acta que acredite haberse buscado (1).

Leg. belg.—"Ley de 10 de Julio de 1877."—Art. 2.º Se hará el protesto:

En el domicilio indicado en el efecto de comercio de que se trate, y á falta de indicación en el domicilio del pagador, ó en el último que en la localidad se le haya conocido.

En el domicilio de las personas indicadas en el efecto de comercio, ya por el librador, ya por los endosantes, para pagarla en caso necesario.

Y en el domicilio del tercero que haya aceptado por intervención.

En el caso en que se haya hecho una falsa indicación del domicilio, se hará constar en el acta, llegado el caso, que el deudor no ha sido encontrado en la localidad.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 91. La presentación á la aceptación ó al pago, el protesto, la reclamación de duplicados y los demás actos que hayan de realizarse en casa de una persona determinada, se efectuarán en las oficinas de esta, y, si no las tuviere, en su domicilio. No pueden practicarse en otro lugar, como por ejemplo, en Bolsa, sino por consentimiento de ambas partes. No se considerarán desconocidos las oficinas ni el domicilio, sino cuando las indagaciones llevadas á cabo por el notario ó el funcionario de justicia cerca de la policía local no ofrezcan resultado, circunstancia que deberá mencionarse en el acta de protesto.

Cód. holand.—Art. 180. El pago de una letra de cambio, y su protesto, deben hacerse en el domicilio del librado.

Si la letra de cambio se hubiere girado ó aceptado para ser pagada en un determinado domicilio, ó por persona designada al efecto, bien en la misma localidad ó en otra distinta, el pago debe pedirse y el protesto hacerse en aquel domicilio ó contra esta persona.

Si el que debe pagar la letra fuera enteramente desconocido, y no pudiera averiguarse su domicilio, el protesto deberá hacerse en la administración de correos del domicilio donde la letra debe pagarse, y á falta de dicha oficina, en la casa de la administración local. Lo mismo se hará cuando la letra de cambio fuere pagadera en un lugar distinto del de la residencia del librado, y no se indique el domicilio donde el pago debe hacerse.

Cód. port.—400. El pago de una letra de cambio debe pedirse y el protesto hacerse en el domicilio de aquel contra quien se haya librado la letra. Si la letra de cambio estuviere librada ó aceptada para pagarse en otro domicilio determinado, ó por una persona indicada, el pago debe pedirse y el protesto debe hacerse en este domicilio y contra esta persona. Si el que debe pagar la letra es completamente desconocido y no puede descubrirse su domicilio, se hará el protesto en

la oficina del correo del lugar donde la letra deba ser pagada, y, no habiéndole, en casa del juez de paz del dicho lugar ó de la autoridad que le represente.

Leg. ing.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 45.—§ 4. Una letra de cambio se considera presentada en lugar propio:

a) Si el lugar del pago está expresado en la letra de cambio, cuando sea presentada en este lugar;

b) Si no está expresado el lugar para el pago, pero sí las señas del librado ó del aceptante, cuando la letra sea allí presentada;

c) Si no expresa el lugar de pago ni las señas cuando la letra de cambio sea presentada en el centro habitual de negocios, si es conocido, del librado ó del aceptante, y si no lo es, en su residencia habitual, si fuera conocida;

d) En los demás casos, cuando se presente al librado ó aceptante donde se le encuentre, ó en el último lugar conocido de sus negocios ó de su residencia.

§ 5.—No será necesario presentar nuevamente al librado ó al aceptante una letra de cambio presentada en lugar propio, si á pesar de todas las diligencias necesarias no se hubiese podido encontrar ninguna persona autorizada para pagar ó rehusar el pago.

Art. 51.—§ 6. La letra de cambio debe ser protestada en el lugar mismo en que haya sido rehusada; sin embargo:

a) Cuando la letra de cambio fuese presentada por medio del correo y vuelta también por el mismo después de rehusada, podrá protestarse en el lugar y día del regreso, si se recibiere en horas hábiles; si no se recibe en horas hábiles, á más tardar el día laborable siguiente.

b) Cuando una letra pagadera en el centro de negocios ó en el lugar de residencia de una persona que no sea el librado fuese rehusada de aceptación, debe protestarse por falta de pago en el mismo lugar en que sea pagadera, y no hay necesidad de presentación ó petición al librado.

Artículo 512.

Las letras de cambio se protestarán ante Notario público, y no habiéndolo en el lugar, ante la primera autoridad política del mismo, asistida de dos testigos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 880. Los protestos de cualquiera clase que sean, deberán practicarse por un notario; si no lo hubiere, por un escribano; y en defecto del uno y del otro por el alcalde municipal, debiendo asistir al acto además dos testigos vecinos del lugar.

Art. 884. Si no se encontrare el domicilio del girado ó aceptante, el protesto se entenderá con el síndico de la municipalidad respectiva.

Cód. franc.—Art. 173. (Véase en las concordancias del artículo anterior).

Cód. ital.—Art. 303. (Véase en el artículo siguiente).

Artículo 513.

La acta del protesto deberá contener los siguientes requisitos:

I. La reproducción literal de la letra de cambio, su aceptación, endosos, recomendaciones y todo lo demás que en ella conste;

II. El apercibimiento para aceptar ó pagar la letra de cambio, haciendo constar si estuvo ó no presente el que debía aceptarla ó pagarla;

III. Los motivos de la negativa para aceptarla ó pagarla, si se expresaren;

IV. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y la constancia de su imposibilidad ó resistencia á firmar, si las hubiere;

(1) La ley de 21 de Junio de 1843 dispensa de la asistencia del segundo notario al acto del protesto.